



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL GAVIRIA GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00253-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, realizado por la parte demandante¹.

ANTECEDENTES

El señor Juan Manuel Gaviria Galeano, por intermedio de apoderado, radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación "FOMAG", con la pretensión de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 31 de enero del 2019, frente a la petición presentada en la entidad el 31 de octubre del 2018, por cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 del 2006².

La apoderada del demandante, envió al correo electrónico del juzgado, un escrito en el cual solicita la terminación del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, mediante auto del 18 de septiembre del 2020³, se le requirió a la demandante, para que aclarara su escrito y aportara la documentación de la transacción.

En respuesta al requerimiento realizado, mediante correo electrónico enviado al juzgado y suscrito por el señor Luis Alfredo Sanabria, funcionario de la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG, allega el contrato de transacción realizado con la contraparte dentro del proceso de la referencia⁴.

Igualmente, la apoderada del demandante, respondió al requerimiento, manifestando que dando aplicación al artículo 176 de la ley 1437 de 2011, las entidades demandadas suscribieron transacción dentro del proceso de la referencia con el fin de culminar el trámite judicial que pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria dentro del expediente de la referencia, y que en virtud del acuerdo a la fecha se realizó el pago correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consecuencia solicita terminar el proceso de la referencia⁵.

CONSIDERACIONES

¹ TYBA,exp.digitalizado, nombre del archivo 50001333300220190025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-09-2020 5.02.54 P.M..Pdf, certificado de integridad 8529E71393A9579CF4B941106B98E5EC066EDAFF.

² TYBA,exp.digitalizado, nombre del archivo 50001333300220190025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-09-2020 2.04.36 P.M..Pdf, certificado de integridad E5C22583CC9941C4FFA0466D5D44C48581BCC5E3 (fl.1).

³TYBA, exp.digitalizado, nombre del archivo 50001333300220190025300_ACT_aUTO REQUIERE_18-09-2020 4.20.41 P.M..Pdf, certificado de integridad EA7E2F72BB51B87365552CD3C8E8A5FFD2539C093.

⁴ TYBA, exp.digitalizado, nombre del archivo 50001333300220190025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-09-2020 4.58.04 P.M..Pdf, certificado de integridad C625D71AA40A64413134143A5766ECA5AA1628B3

⁵ TYBA, exp.digitalizado, nombre del archivo 50001333300220190025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-09-2020 11.07.30 A.M..Pdf, certificado de integridad EA8D207A746A7B7A596C4B6F5263EAB91A5F3C60



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la trámite de la transacción

Respecto de la transacción el artículo 176 de la Ley 1437 del 2011, dice:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

(Negrilla fuera de texto)

Como consecuencia, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. se tiene que remitir al artículo 312 de la Ley 1564 del 2012, el cual dice:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o **acompañando el documento que la contenga.(...)”** (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto del presente tema⁶:

“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a este, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo. En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto”.

De otro lado, el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de Unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también los interés allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, se tiene que la transacción presentada, reúne los supuestos del contrato de transacción, por cuanto es claro en la identificación del tema que iba a ser objeto de debate mediante el presente medio de control, como se puede observar en la cláusula primera(fl.4 pdf)⁷ del mencionado documento:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

⁷ TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-09-2020 4.58.04 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD C625D71AA40A64413134143A5766ECA5AA1628B3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Cláusula Primera: Objeto. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

Igualmente está la voluntad de los interesados para terminar el proceso, el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para transigir conforme al poder conferido (fl.10 pdf)⁸, de otro lado, en la cláusula cuarta de la misma transacción, se encuentra que el acuerdo versaría entre otros, sobre el proceso judicial 50001333300220190025300 cuyo demandantes el señor JUAN MANUEL GAVIRIA GALEANO, el cual se encuentra ubicado en la casilla 822(fl.30 pdf)⁹.

En consecuencia, y en vista que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, resulta procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., y se abstendrá de imponer condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración de la transacción de fecha 14 de agosto de 2020¹⁰, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Por Secretaría, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

⁸TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-09-20202.04.36P.M..Pdf, CERTIFICADODEINTEGRIDAD E5C22583CC9941C4FFA0466D5D44C48581BCC5E3

⁹TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-09-2020 4.58.04 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD C625D71AA40A64413134143A5766ECA5AA1628B3

¹⁰ TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-09-2020 4.58.04 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD C625D71AA40A64413134143A5766ECA5AA1628B3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea747d4590fbce970959418e30201eef4e5bfaed015abab0e2a25accf1b1866

Documento generado en 15/03/2021 03:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**